

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 082

(19 OCT 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Por medio de radicado MADS No. 12686 del 18 de marzo de 2020, el señor PABLO ANTONIO LÓPEZ MORENO, en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RÍOS LA LARGA Y TUMARADÓ (COCOLATU), informó a este despacho que, en el sector de Cerro Cuchillo, ubicado en inmediaciones de la Reserva Forestal Protectora del Río León, jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento de Chocó, existe desarrollo de proyectos de explotación de recursos naturales y de proyectos productivos agroindustriales como cultivos de palma aceitera, de plátano de exportación, proyectos de explotación forestal y de ganadería extensiva. Identificándose serias afectaciones ambientales, que aún hoy persisten, especialmente sobre la explotación ilegal de recursos forestales y la deforestación de la capa boscosa del citado Cerro.

Con el propósito de atender la queja, esta Autoridad, mediante oficios 8201-02-12686 y 8201-02-12686 del 26 de agosto de 2020, solicitó a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, se remitieran las actuaciones que desde cada una de las entidades se hubieren adelantado frente a los hechos expuestos por el peticionario, señor PABLO ANTONIO LÓPEZ MORENO.

De la gestión realizada, se comunicó al peticionario mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2020.

A su turno, mediante oficio No. 2100-E2-2022-04070 del 12 de julio de 2022, esta Autoridad solicitó a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, se realizara la designación de personal técnico para realizar el acompañamiento a la vista técnica programada para los días 17 al 19 de julio de 2022.

En virtud de la visita técnica realizada los días 17 al 19 de julio de 2022, se generó el Concepto Técnico No. 043 del 27 de septiembre de 2022.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con los hallazgos de la visita, por medio de oficio MADS No 21002022E2012158 del 30 de septiembre de 2022, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, la siguiente información:

"(...)

- Permisos y/o licencias ambientales que se hayan otorgado para la construcción, implantación y funcionamiento de bases militares, de encontrarse alguno de estas autorizaciones, remitir copia de los mismos.
- Información relevante relacionada con el hecho presentado previamente que haya podido ser evidenciado en recorridos de control y seguimiento por la Corporación al área en comento, con la cual se pueda establecer si la base militar se encuentra al interior o no de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León.

(...)"

A su vez, con oficio MADS No 21002022E2012160 del 30 de septiembre de 2022 se requirió a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Riosucio información en los siguientes términos:

"(...)

- Información sobre la titularidad de los predios relacionados con las coordenadas: 7°27'48,459"N - 76°52'22,003"W, 7°28'28,633"N - 76°52'31,122"W y 7°28'6,568"N - 76°52'20,261" W, en los cuales se evidenció remoción de cobertura natural.
- Información relacionada con los presuntos responsables de la ejecución de estas actividades en las coordenadas en mención.

(...)"

Por medio de oficio MADS No. 21002022E2012166 del 30 de septiembre de 2022, se solicitó al Comando General de las Fuerzas Militares, se remitiera la siguiente información:

"(...)

- Coordenadas de ubicación
- Fecha de inicio de adecuaciones y construcción de la misma
- Permisos y/o autorizaciones ambientales otorgadas para la construcción y funcionamiento (licencia ambiental, permisos de vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamientos forestales, permisos de captación de aguas, sustracciones de Reserva, etc.)

(...)"

Valga la pena precisar que, de las remisiones y solicitudes realizadas por esta Autoridad Ambiental, se recibió respuesta del Comandante BRING con Funciones Administrativas de Jefe de Estado Mayor y 2do Comandante del Comando de Ingenieros, Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, y del Comandante de Batallón de Selva No 54 "Bajo Atrato".

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y RECURSOS ECOSISTÉMICOS.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Mediante la Resolución No. 018 del 20 de marzo de 1963, el INCORA, creó el Parque Nacional Natural de Río León.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. 023 del 13 de mayo de 1971, la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - INDERENA, modificó el régimen del área a Zona Forestal Protectora de Interés General para la defensa de los bosques, la flora y fauna existentes en la zona.

Por medio de Resolución Ejecutiva No. 0224 de 1971, el Ministerio de Agricultura, resolvió aprobar el Acuerdo No. 0023 del 13 de mayo de 1971 *"Por el cual se reserva y declara Zona de Bosques de Interés General un globo de terreno de la Región de Urabá en los departamentos del Chocó y Antioquia"*.

Que mediante Resolución No. 2708 del 21 de diciembre de 2017, se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León, declarada mediante Acuerdo No. 0023 del 13 de mayo de 1971, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 0224 de 1971", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se precisaron los límites o linderos de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León, estableciendo los siguientes:

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1040438,969	1329005,212	Por el este, el Río León desde el punto con coordenadas X: 1040438,969 y Y: 1329005,212, donde el proyecto de trazado de la vía decretada por la Ley 121 de 1959 que de Palo de Letras va a unirse con la carretera Medellín-Turbo;
Vértice No. 2	1040430,638	1317648,994	De aquí, siguiendo el río León aguas arriba hasta el punto con coordenadas X: 1040430,638 y Y: 1317648,994 en donde le desemboca el río La Fortuna.
Vértice No. 3	1022018,935	1311153,776	De este sitio, en línea recta aproximadamente 26645 metros con rumbo S13°44'9,24"W hasta las coordenadas X: 1022018,935 y Y: 1311153,776.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Vértice No. 4	1020244,109	1333802,384	De este punto, se sigue en línea recta aproximadamente 22745 metros con rumbo N4°5'17,52"W hasta el Km 30 del trazado de la vía decretada por la Ley 121 de 1959 que de Palo de Letras va a unirse con la carretera Medellín-Turbo. Punto con coordenadas X: 1020244,109 y Y: 1333802,384.
Vértice No. 1	1040438,969	1329005,212	Desde este lugar, se continua por la misma vía hasta encontrar el punto con coordenadas X: 1040438,96888 y Y: 1329005,21167, tomado como punto de partida

Que el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 establece que: "**Artículo 204.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, mediante radicado MADS No. 12686 del 18 de marzo de 2020, se recibió derecho de petición elevado por el señor PABLO ANTONIO LÓPEZ MORENO, en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RÍOS LA LARGA Y TUMARADÓ (COCOLATU), mediante el cual se solicitó información frente a la implementación para la prevención, control y mitigación de la deforestación y el daño continuado en El Cerro Cuchillo.

En virtud de atender dicho requerimiento, los días 17 a 19 de julio de 2022 se realizó visita por parte de funcionarios adscritos a esta Autoridad Ambiental, con el propósito de realizar un análisis técnico para determinar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, producto del cual se emitió el Concepto Técnico No. 043 del 27 de septiembre de 2022 del cual se puede extraer lo siguiente:

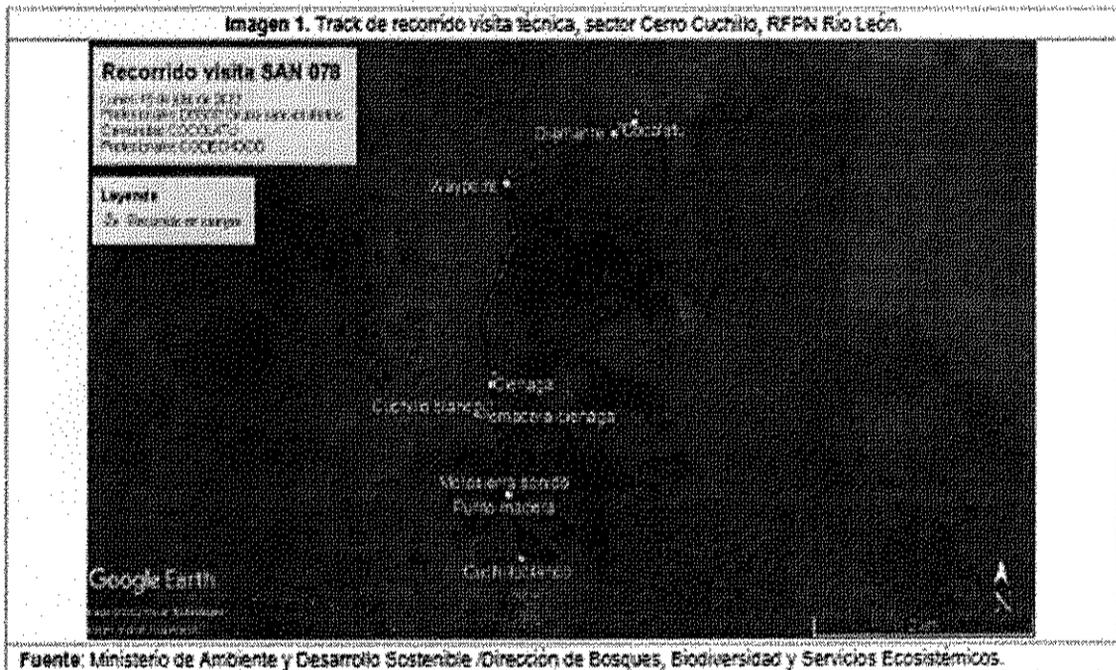
"(...)



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.3 Visita técnica conjunta COCOLATU, CODECHOCÓ y Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del 18 de julio de 2022

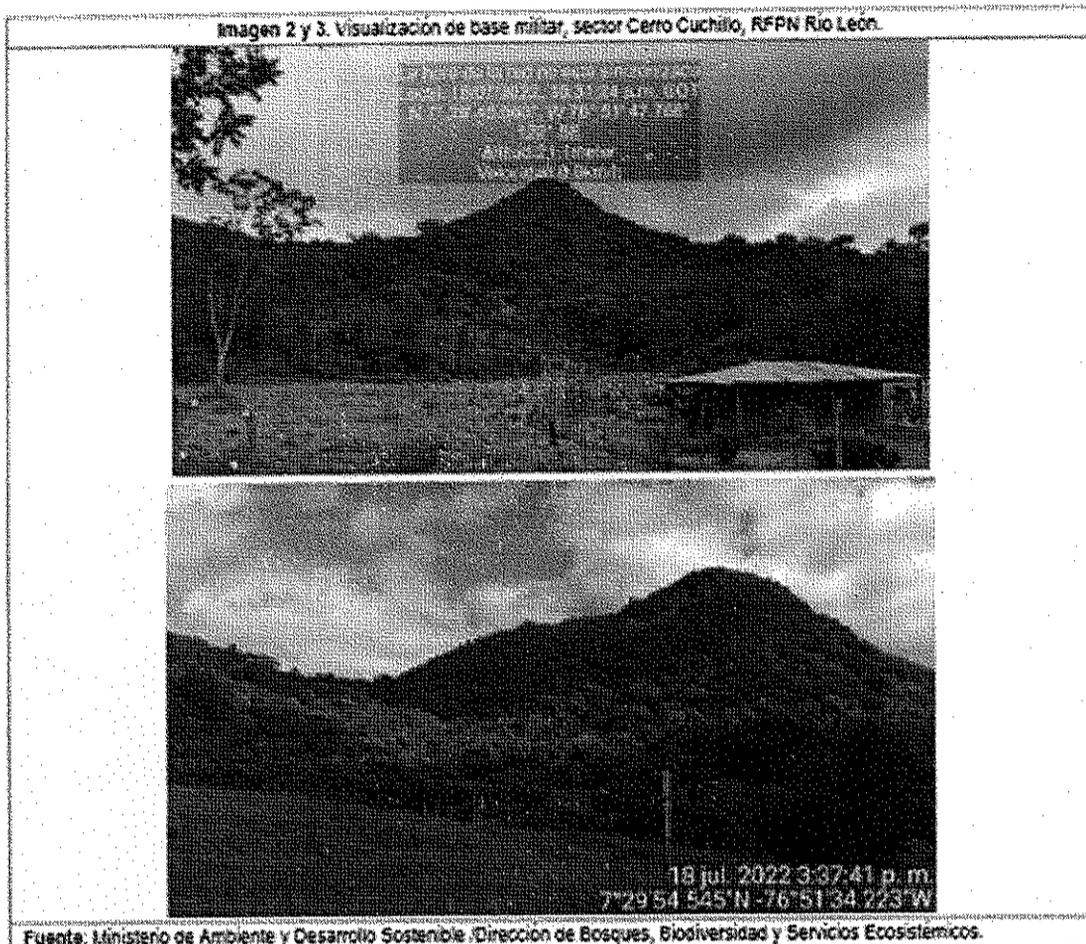
Con base en la información allegada y a conversaciones directas con el Consejo Comunitario de los ríos la Larga y Tumaradó (COCOLATU) y profesionales de CODECHOCÓ, se efectuó visita en campo el día 18 de julio de 2022 en conjunto con profesionales del área técnica y jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS al municipio de Riosucio (Chocó), específicamente al sector de Cerro Cuchillo en el cual el Consejo identificó las presuntas afectaciones a la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León. Durante la visita se registraron puntos de referencia mediante registro fotográfico, toma de coordenadas y tracks como constancia de los hechos evidenciados durante el recorrido.



El recorrido se inicia en la zona denominada el Diamante, con coordenadas $N7^{\circ}29'45.560''$ – $W 76^{\circ}51'47,768''$, desde este punto fue posible visualizar antenas y una construcción en la punta del cerro (Imágenes 2 y 3) que, según lo informado por la comunidad, corresponde a una base militar perteneciente a la décima séptima brigada del Ejército Nacional de Colombia. Ante esta evidencia se relaciona igualmente que como producto de la construcción de esta base se produjo la eliminación de la cobertura natural presente al interior de la Reserva en comento, así mismo, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, se encontró que esta área no ha sido sustraída para el desarrollo de este tipo de actividades.

Al lugar en el que se encuentra localizada esta base no fue posible realizar el desplazamiento por motivos de seguridad y autorización previa de ingreso.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



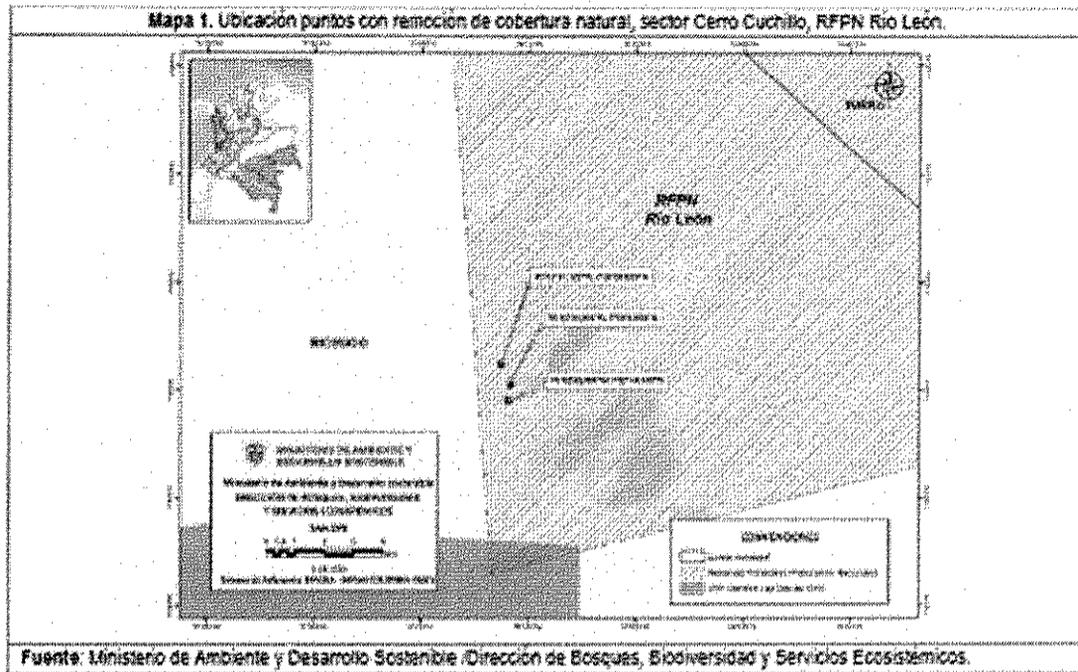
Durante el recorrido fue posible evidenciar que en la zona se encuentran adelantando procesos de recuperación de áreas degradadas por actividades antrópicas de alto impacto (Imagen 4), dichos procesos son desarrollados por un grupo de profesionales de la empresa "Corporación para el Desarrollo del Chocó Biogeográfico (CORPOBIO)" que contribuye con la mejora de condiciones medioambientales y que trabaja en este proceso en conjunto con CODECHOCÓ, con el fin de mejorar las condiciones ambientales del Cerro Cuchillo.

(...)

A continuación, se resumen los hallazgos de la visita:

- Se evidenció la existencia de una base militar de la décima séptima brigada del Ejército Nacional de Colombia en la parte alta del cerro con área no definida ni ubicación exacta, es evidente el descapote realizado, la existencia de antenas y una construcción de dimensiones desconocidas.
- Se constataron diferentes zonas de remoción de cobertura natural a través de tala, socla y rocería, en inmediaciones de las coordenadas: 7°27'48,459"N - 76°52'22,003"W, 7°28'28,633"N - 76°52'31,122"W, 7°28'6,568" N - 76°52'20,261" W; para estas zonas no hay reporte de titularidad de los predios ni identificación y/o actor responsable de los procesos.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



(...)

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1 Ubicación de los hechos evidenciados en visita de inspección en campo realizada el 18 de julio de 2022:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo del Chocó – CODECHOCÓ y el Consejo Comunitario de los ríos la Larga y Tumaradó (COCOLATU), se referencian a continuación:

Hechos	Localización
<p>Dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León se evidenciaron los siguientes hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cambio en el uso del suelo por actividades remoción de cobertura natural. - Cambio en el uso del suelo por la construcción, implantación y funcionamiento de base militar de la décima séptima brigada del Ejército Nacional de Colombia. 	<p>Remoción de cobertura natural en cercanía de las coordenadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7°27'48,459"N – 76°52'22,003"W • 7°28'28,633"N – 76°52'31,122"W • 7°28'6,568" N – 76°52'20,261" W <p>Municipio de Riosucio, departamento de Chocó.</p> <p>En cuanto a la localización de la base militar en comento, no fue posible capturar las coordenadas de ubicación de la misma.</p>

(...)

7 RECOMENDACIONES

Una vez efectuada la revisión documental del expediente SAN 078, se recomienda desde el punto de vista técnico dar apertura de indagación preliminar con el fin de:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• *Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que se remita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, respecto de la base militar evidenciada en visita técnica en el municipio de Riosucio (Chocó) que, según lo informado por la comunidad, corresponde a una base militar perteneciente a la décima séptima brigada del Ejército Nacional de Colombia, la siguiente información:*

- *Coordenadas de ubicación*
- *Permisos y/o autorizaciones ambientales otorgadas para la construcción y funcionamiento (licencia ambiental, permisos de vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamientos forestales, permisos de captación de aguas, sustracciones de Reserva, etc.)*
- *Fecha de inicio de adecuaciones y construcción de la misma*

Lo anterior con el fin de determinar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

• *Oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio de Riosucio (Chocó) información de titularidad de los predios relacionados con las coordenadas: 7°27'48,459"N - 76°52'22,003"W, 7°28'28,633"N - 76°52'31,122"W y 7°28'6,568" N - 76°52'20,261" W, en los cuales se evidenció remoción de cobertura natural en zonas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León, así como determinar los presuntos responsables de la ejecución de estas actividades, con el fin de verificar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

• *Oficiar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO para que allegue la información referente a permisos y/o licencias ambientales que se hayan otorgado al interior de la Reserva Forestal Protectora del Río León para la construcción y funcionamiento de bases militares.*

• *Por otra parte, se recomienda solicitar al Consejo Comunitario de los ríos la Larga y Tumaradó (COCOLATU) que aclare la información asociada a la presencia de cultivos agroindustriales de palma y plátano, presentados dentro del derecho de petición en relación con "proyectos productivos agroindustriales como cultivos de palma aceitera, de plátano de exportación, proyectos de explotación forestal y de ganadería extensiva" toda vez que no se obtuvo evidencia alguna dentro del recorrido desarrollado en la visita técnica de lo precitado.*

• *Finalmente, se recomienda requerir apoyo a la Fiscalía General de la Nación para que informe a este Ministerio si cuenta con información que permita la identificación de actores y ampliación de los hechos descritos en el presente concepto al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León y los actores responsables de los mismos.*

(...)"

Una vez realizadas las diligencias recomendadas en el concepto técnico que precede, el Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, en calidad de Comandante BRING con Funciones Administrativas de Jefe de Estado Mayor y 2do Comandante del Comando de Ingenieros - Ejército Nacional, aportó información frente a las causas de la instalación de la base militar en el 2014.

Por su parte el Teniente Coronel Jaime Alejandro Amaya Sánchez, en su condición de Comandante del Batallón de Selva No. 54 "Bajo Atrato", aportó coordenadas de localización del Batallón, la fecha de inicio de adecuaciones, entre otros.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, las actividades para la adecuación y construcción de la base militar efectuadas en las coordenadas N 7°28'50" - W 76°51'36", cambian el objetivo de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León, declarada mediante Acuerdo No. 0023 del 13 de mayo de 1971, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 0224 de 1971 y delimitada con Resolución MADS No. 2708 del 21 de diciembre de 2017, mencionado en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", el cual debe encaminarse a que prevalezca el efecto protector de dichas reservas.

Igualmente, cabe indicar que, se realizó consulta en las bases de datos de este Ministerio, con el fin de verificar si la zona en cuestión actualmente tenía resolución que sustrae el área intervenida. De lo cual se tuvo como resultado la inexistencia de trámite por parte del MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - EJÉRCITO NACIONAL - SÉPTIMA BRIGADA- BATALLÓN DE SELVA N° 54 "BAJO ATRATO".

En tal sentido, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - EJÉRCITO NACIONAL - SÉPTIMA BRIGADA- BATALLÓN DE SELVA N° 54 "BAJO ATRATO", por ejercer actividades para la adecuación y construcción de la base militar efectuadas en coordenadas N 7°28'50" - W 76°51'36", jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento de Chocó, sin obtener previamente la autorización otorgada mediante acto administrativo que efectúe la sustracción del área intervenida a su favor; a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y establecer específicamente los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - EJÉRCITO NACIONAL - SÉPTIMA BRIGADA-BATALLÓN DE SELVA N° 54 "BAJO ATRATO", en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León, declarada mediante Acuerdo No. 0023 del 13 de mayo de 1971, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 0224 de 1971 y delimitada con Resolución MADS No. 2708 del 21 de diciembre de 2017, al desarrollar actividades para la adecuación y construcción de la Base Militar Filo Cuchillo sin obtener previamente la sustracción del área de interés, en el

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

punto localizado en coordenadas N 7°28'50" - W 76°51'36", jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento de Chocó.

Artículo Segundo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MADS No. 12686 del 18 de marzo de 2020, el señor PABLO ANTONIO LÓPEZ MORENO, en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RÍOS LA LARGA Y TUMARADÓ (COCOLATU).
2. Concepto Técnico No. 043 del 27 de septiembre de 2022.
3. Respuesta al oficio MADS No. 21002022E2012166 del 30 de septiembre de 2022, por parte del Comandante BRING con Funciones Administrativas de Jefe de Estado Mayor y 2do Comandante del Comando de Ingenieros, Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, y del Comandante de Batallón de Selva No 54 "Bajo Atrato".

Artículo Tercero. Notificar el contenido del presente acto administrativo al MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – EJÉRCITO NACIONAL – SÉPTIMA BRIGADA-BATALLÓN DE SELVA N° 54 "BAJO ATRATO", de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Cuarto. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ y a la Alcaldía Municipal de Riosucio, para su conocimiento y fines pertinentes.

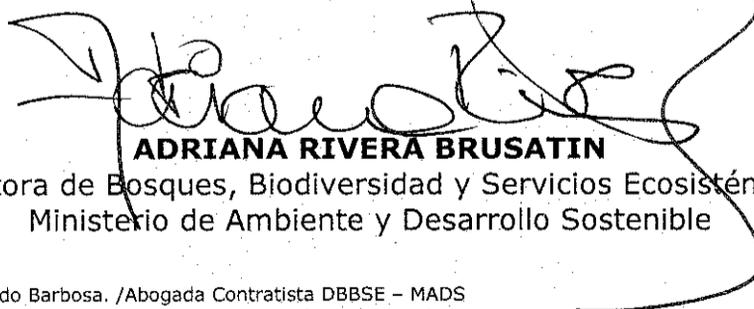
Artículo Quinto. Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Sexto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Séptimo. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa. /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 078